



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	RITA VEGA CRISTIANO
Radicado:	110013110011 2022 0517 00
Providencia:	Auto No. 3060
Decisión:	No repone, concede apelación

Continuando con el trámite correspondiente conforme lo decidido en providencia del pasado 7 de junio de 2023, en la cual se resolvió revocar la decisión de remitir el presente proceso al Juzgado 34 de Familia homologo, se procede con el estudio del trámite correspondiente, de la siguiente manera:

**1. ASUNTO**

Resuelve este despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la heredera actora PATRICIA VEGA CRISTIANO, en contra de la providencia del 28 de abril de 2023, pronunciamiento a través del cual se rechazó la demanda de la referencia ante el no cumplimiento de la interesada, del total de requisitos exigidos en auto de inadmisión.

**2. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado sustenta el recurso teniendo en cuenta que los señores MARILÚ, ALIRIA, CÉSAR AUGUSTO, LUIS ALBERTO, GIOVANNY VEGA ROMERO y YEIN EULALIA ESCALANTE VEGA, presentaron escrito de revocatoria de poder en el cual manifestaron el deseo de no continuar con el proceso, manifestación que debe entenderse como el desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda establecidas en inciso 2° del art. 314 del CGP, resaltando que el Juzgado informó la aplicación de dicha normativa en telegrama No. 295 del 12 de septiembre de 2022.

Revocatoria admitida mediante auto del 03 de marzo de 2023, indicando que en el mismo se dejó sin efectos las pretensiones de la demanda y que por tal motivo no se podía generar ninguna defensa de su parte, además que no se encontraba obligada a dar cumplimiento al art. 6° de la Ley 2213 de 2023, puesto que ya no hacían parte del proceso, al encontrarse extinta su condición de sujetos procesales, con ocasión a la solicitud de los revocantes de no continuar con el presente proceso.

Reiterando que en el auto en el que se aceptó la revocatoria del poder, también fue aceptado el deseo de los revocantes de no continuar con el proceso, extinguiéndose su condición de sujetos procesales dentro del trámite, correspondiendo a los herederos revocantes iniciar un nuevo proceso de sucesión con un nuevo apoderado.

A su vez, relaciona en el recurso los datos de notificación de los herederos CÉSAR AUGUSTO, ALIRIA, GIOVANNY, LUIS ALBERTO y MARILÚ VEGA ROMERO, YEIN EULALLIA ESCALANTE VEGA, afirma igualmente desconocer sus direcciones electrónicas.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, admitiendo la demanda y en caso de no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior.

**3. TRÁMITE**

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso de reposición, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente mediante la fijación en lista de traslados por la secretaría del Juzgado, sin obtener pronunciamiento de los demás herederos, término que, al estar superado, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,



#### 4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se rechazó la demanda ante la no subsanación en debida forma del total de los requisitos exigidos en auto de inadmisión, al no ser informadas las direcciones para notificación de todos los herederos llamados a juicio conforme lo ordena el numeral 10° del art. 82<sup>1</sup> del CGP, ya que ni en el escrito inicial de demanda, ni en el de subsanación fueron relacionadas las direcciones de los herederos solicitadas por el despacho y que por mandato legal deben ser aportadas en todo proceso, tal como lo indica el inciso 1° del artículo abajo en cita.

A la par, tampoco se acreditó por la interesada el envío de la subsanación de demanda y sus anexos a los herederos llamados a juicio conforme el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Requisitos exigidos por el despacho, ante la aceptación de la revocatoria de poder presentada por los herederos actores Marilú Vega Romero, Aliria Vega Romero, César Augusto Vega Romero, Luis Alberto Vega Romero, Giovanni Vega Romero Y Yein Eulalia Escalante Vega, quienes informaron su deseo de no continuar con el presente trámite con el fin de realizarlo ante notaría mediante proveído del 03 de marzo de 2023; quedando por tanto como única heredera actora la señora PATRICIA VEGA RODRÍGUEZ, quien informó al despacho su deseo de continuar el proceso a través de la misma firma de abogados a quien había otorgado inicialmente el poder; quien debía asumir como parte actora interesada en la continuación del mismo, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el auto de inadmisión, como cualquier parte actora dentro de todo proceso.

Motivo por el cual, ante el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de conformidad con el numeral 1° e inciso 4° del art. 90 del CGP, se procedió al rechazo de la misma.

De otro lado, si bien la recurrente, aporta en este momento las direcciones de notificación de los herederos llamados a juicio ya conocidos dentro del trámite, en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, intenta subsanar con la información requerida, dicha información no pudo ser tenida en cuenta por el despacho al estar **precluido** el término para tal fin; sin que pueda pensarse por la interesada que ante la interposición del recurso de reposición se pueda ampliar el término de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, pues el término legal está más que vencido en el presente asunto, resaltándose que por no haber subsanado en tiempo fue la razón del rechazo de la demanda, luego la interpretación pretendida por la recurrente es a todas luces contraria a los principios que rigen el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”*



Sobre el particular, cabe resaltar que conforme al art. 29 de nuestra C.P., este juzgador está en el deber de apegarse estrictamente al debido proceso señalado por la ley en cada una de las actuaciones puestas en consideración, aplicando en cada una de ellas los principios generales del derecho procesal para la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial a cada partícipe conforme lo ordena el art. 11 del CGP.

Principios dentro de los cuales se destaca para el caso bajo estudio, el de preclusión o eventualidad, el cual ha sido definido su alcance por la jurisprudencia<sup>2</sup> nacional, así:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este (sic) principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”<sup>3</sup>*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia Del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén, indicó:

*“opera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que si el derecho se ejercitó anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo o en otro posterior, a menos que se trate de uno de los casos excepcionales que expresamente establece la ley como susceptibles de revisión.*

*Tal alcance también se lo ha atribuido la doctrina al concepto de la preclusión. En su obra atrás indicada dice en efecto Couture que la preclusión “resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha)”*

*Y añade este autor que la por él indicada tercera situación en que es claramente aplicable el concepto de preclusión, se refiere a los eventos de cosa juzgada formal, en los cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y resueltas definitivamente (Ob. Cit., págs. 196 y 198)”*

Principio que garantiza que los términos procesales deban ser acatados por todas las partes intervinientes en él, como por el juez, evitando así que el proceso se convierta en una reconfiguración de actuaciones que no tendrían una conclusión de no ser por su carácter perentorio de ellas.

Ahora bien, claras las anteriores precisiones frente a la causal de rechazo de la demanda y la imposibilidad de la parte actora de cumplir el requisito con posterioridad al rechazo de la demanda al encontrarse precluida dicha etapa; el debate radica en determinar si le asiste la razón al recurrente al indicar que no tenía la obligación de aportar las direcciones de todos los herederos, ni de enviar la demanda y anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas, ante la aceptación por el despacho de su deseo de no continuar con el proceso, implicando un

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Providencia Del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén. // Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Auto Del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01.

<sup>3</sup> Auto 232/01 – Corte Constitucional.



desistimiento de las pretensiones, lo que conlleva a no tenerlos como sujetos procesales dentro del presente juicio de sucesión.

De entrada, se advierte una equivocada apreciación por parte del recurrente de la aceptación realizada por este despacho en providencia del 03 de marzo de 2023, la cual únicamente se centró en la admisión de la revocatoria del poder otorgado a la firma Abogados Asociados NPSS SAS por parte de los herederos Marilú Vega Romero, Aliria Vega Romero, César Augusto Vega Romero, Luis Alberto Vega Romero, Giovanni Vega Romero y Yein Eulalia Escalante Vega conforme al art. 76 del CGP; pero a su vez, se negó la solicitud de terminación del proceso ya que la heredera **Patricia Vega Rodríguez**, expresó su deseo de continuar bajo la representación de la firma mencionada para dar continuidad al curso de la demanda, procediéndose en la misma fecha con la calificación de la demanda en auto de inadmisión.

Así las cosas, no puede darse un alcance diferente a las decisiones adoptadas por el despacho para el beneficio de la parte actora que ahora pretende alegar, puesto que hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre un posible desistimiento de las pretensiones presentados por los herederos a quienes se aceptó la revocatoria del poder, lo que imposibilita llegar a la conclusión expuesta de no ser sujetos procesales dentro del litigio y así no tener la obligación de relacionar las direcciones de notificación, ni de enviar la demanda y anexos tal como lo exige el numeral 10° del art. 82 del CGP y el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Requisitos que fueron exigidos en auto de inadmisión al estar acreditada la calidad en la que actúan en el presente proceso, con el aporte de los registros civiles de nacimiento respectivos.

En conclusión, como quiera que la recurrente no logró desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia que rechazó la demanda y variarla en otro sentido, no se repondrá el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al tratarse del auto que rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1° del art. 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 28 de abril de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la heredera actora a través de su apoderado judicial, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Vencido el término indicado, por secretaría **REMITIR** copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 25 de septiembre de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 42*

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA